

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cartagena de Indias, D. T. y C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por el señor **MODESTO MANJARREZ SALCEDO**, obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA**, en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**; de manera oficiosa fueron vinculados a esta acción de tutela a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **ALCALDÍAS DE MUNICIPIOS DE CLEMENCIA, SAN ESTANISLAO, SANTA CATALINA, SANTA ROSA DE LIMA, SAN JACINTO Y VILLANUEVA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; LURUACO Y REPELÓN, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, PETROSEISMIC SERVICES, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOLÍVAR, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

1. El Señor **MODESTO MANJARREZ SALCEDO**, obrando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA**,

formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales de CONSULTA PREVIA y PARTICIPACIÓN.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Que en fecha 09 de noviembre de 2016, la **EMPRESA NACIONAL DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO**- antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, celebró con la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 216140, objetivo del mismo, “*EJECUTAR LOS PROYECTOS DEL GRUPO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA TÉCNICA DE LA ANH.*”

Agrega que, en cumplimiento del contrato, la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, radicó en fecha 29 de diciembre de 2020, el plan operativo del convenio ante la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH**, comunicado # 20202400248931, el cual fue aprobado en fecha 30 de diciembre de 2020 con radicación No. 20204300416302.

Que la **EMPRESA NACIONAL DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO**, radicó ante la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, solicitud para determinar la procedencia de la consulta previa del proyecto “*PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO*”, proyecto que ENTERRITORIO argumenta que generaría impactos en el suelo, aguas, gases, vapores contaminantes y otros, que sin embargo, dentro de la documentación allegada por esa entidad, para dicho trámite, no se reseñó, ni documentó, la presencia de las comunidades étnicas.

Que la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** mediante resolución ST-0154 de 10 de marzo de 2021 determinó la no procedencia de la consulta previa con comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras y comunidades Rom para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva, departamento de Bolívar y la encartada **ENTERRITORIO**, no interpuso recurso alguno en contra de dicha resolución.

Agrega que **ENTERRITORIO** suscribió con la empresa **PETROSEISMIC SERVICES**, quienes realizaron modificaciones menores en el proyecto adelantado y pidieron a la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, una nueva solicitud de determinación de la procedencia de la consulta previa para el proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, incorporando las modificaciones.

Que la Dirección de la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** emitió la resolución ST-1727 de 16 de diciembre de 2021, en la que resolvió de igual manera, la no procedencia de la consulta previa.

Considera que la encartada, no cumplió con el estándar de debida diligencia, desarrollado en la Sentencia SU-123 de 2018, al desconocer la existencia y la susceptibilidad de generarse afectaciones directas a la comunidad étnica **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA**, ya que sin adelantar la consulta previa con dicho Consejo Comunitario, impidió el establecimiento de medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1 EMPRESA NACIONAL DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO: manifiestan que esa empresa adelantó los trámites correspondientes ante la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR-DANCP**, para efectos de verificar la presencia o no de comunidades étnicas, para la ejecución del proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPÉLÓN, CUENCA DE SINÚ - SAN JACINTO” y su concepto para determinar la procedencia o no de la Consulta Previa, remitiendo las características técnicas del proyecto; quienes mediante Resolución Número ST-0154 De 10 marzo 2021, resolvió que: *“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva, departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. -Negritas, cursivas y subrayas fuera del texto original. SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva, departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa de presente acto administrativo. -Negritas, cursivas y subrayas fuera del texto original. TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva...”*

Insiste **ENTERRITORIO** en que las actividades propias del proyecto no afectarán a las comunidades implantadas en el territorio, y además que no es procedente la realización de la Consulta Previa a las Comunidades, porque no existe evidencia que en la zona del proyecto existan comunidades étnicas, conforme al contenido de la Resolución ST-0154 de 2021.

Expone además que la Acción de tutela, no procede para controvertir la validez, ni la legalidad de los actos administrativos, y en este caso, pretende el accionante, controvertir y revocar la Resolución ST-0154 expedida por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**; el accionante cuenta con otro medio de control, pues si bien, la Corte Constitucional ha dispuesto que la tutela, resulta procedente cuando hay afectaciones de las comunidades étnicas, pero en este caso, ello no aplica, como quiera que no existe evidencia de que en el área del proyecto haya asentamiento de comunidades étnicas protegidas, lo que, según su dicho, desvirtúa la solicitud del accionante.

2.2 **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**: aducen que, al estudiar la presente acción de tutela, se pudo verificar de los hechos soporte de la misma, no se endilga responsabilidad de la vulneración de los derechos invocados, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

Agregan que se observa que, la petición del accionante que persigue, con este trámite, la protección del derecho fundamental a Consulta Previa de los Pueblos Afrocolombianos, y no es esa entidad la llamada a poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

2.3 **MINISTERIO DEL INTERIOR- DANCP**: arguyen que la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO**, solicitó a la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**, para que se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: “**PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO**” localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva, departamento de Bolívar.

Agregan que, como resultado de dicha solicitud, se expidió la Resolución Numero ST- 0154 del 10 de marzo 2021, la cual resolvió: *PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva, departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. -Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto original. SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva, departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa de presente acto administrativo. -Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto original. TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, localizado en los municipios de Luruaco y Repelón, departamento de Atlántico, y los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa y Villanueva...”* Acto administrativo contra el cual procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Así mismo hacen notar, que, el **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA**, no se encuentra inmersa en la resolución ST- 0154 del 10 de marzo 2021, sobre la cual se determinó la no procedencia de la consulta previa con ninguna comunidad étnica para el proyecto objeto de la presente acción, lo anterior debido a que, la iniciativa sobre la que se realizó el análisis corresponde al proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, donde se estableció que no se evidencia coincidencia de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, en razón a que las situaciones ya expuestas limitan y condicionan su posible interacción de cara a una posible afectación directa, afirmación soportada en el análisis cartográfico y geográfico realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades

étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde no se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto.

La **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA-DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** involucró en sus análisis el concepto de afectación directa desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia SU123 de 2018 y pues analizó, no solo el territorio geográfico, sino el territorio amplio en el que las comunidades desarrollan sus actividades culturales para la procedencia de la consulta previa; lo anterior, a partir de los contextos cartográficos y geográficos de las actividades del proyecto, las dinámicas tradicionales, cotidianas y colectivas de las comunidades identificadas en la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas.

Señala así mismo, que la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, no ha vulnerado en ningún momento el derecho a la consulta previa del **CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA**.

Adiciona que los actos expedidos por esa dirección se encuentran sustentados a partir de un informe técnico, análisis geográficos y cartográficos, que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, por tanto, su vigencia permite establecer que, no hay vulneración del derecho fundamental a la consulta previa y mucho menos a un debido proceso y la parte accionante no probó sumariamente la supuesta afectación o perjuicio irremediable en que haya incurrido la DANCP, así como ningún medio de prueba que pueda deducirlo.

De igual manera, resaltan la falta del requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela, toda vez que cuenta el accionante con la justicia ordinaria y como lo reseñó, no ha probado la supuesta afectación o perjuicio irremediable.

2.4 **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Manifiestan que esa cartera ministerial carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es ajena a los hechos y pretensiones fundamentos de la presente acción de tutela, que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora; así mismo, no son los competentes para dar cumplimiento a lo pretendido en esta acción de tutela.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a esa cartera ministerial y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

2.5 **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA:** indican en relación a los hechos sustentos de esta acción de tutela, que los mismos no hacen referencia a esa entidad, pues no han tenido participación en ellos.

Adicionalmente manifiestan que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado respecto de los mismos hechos.

Que dentro de las empresas en las que ejerce control esa entidad, no se encuentra la accionada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO.**

Conforme a lo expresado ponen de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esa entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

2.6 **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR.:** señalan que el escrito de la tutela hace referencia al proyecto **“PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ**

– **SAN JACINTO**” en jurisdicción de los municipios de Clemencia, San Estanislao, Santa Catalina, Santa Rosa de Lima y Villanueva en el departamento de Bolívar, y Luruaco y Repelón, en el departamento del Atlántico, por lo tanto, es ajeno al municipio de **SAN JACINTO, BOLÍVAR**.

Concluye que el municipio de **SAN JACINTO, BOLIVAR**, no ha tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro de los derechos fundamentales del actor, razón suficiente para declarar la falta de legitimación en causa por pasiva.

2.7 PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOLÍVAR: Quienes manifiestan que, de las afirmaciones expuestas por el accionante en su escrito de tutela, no aporta solicitud alguna dirigida al Ministerio Público, en el sentido en que motive ejercer acción alguna en favor de su causa, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a esa PROCURADURÍA.

2.8 ALCALDÍA DE SANTA ROSA, BOLÍVAR: aducen que los hechos sustentos de la acción de tutela y sus pretensiones, no se encuentran dentro de la esfera de competencias legales de esa Alcaldía, sino, que corresponden a otras instancias.

Por lo anterior, manifiesta que existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Alcaldía.

2.9 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE: esgrimen que los hechos enunciados en el escrito de tutela, son situaciones desconocidas para esa Corporación y tal situación escapa de su órbita de competencia.

Agregan que no es esa la entidad llamada a adelantar consulta previa alguna y/o certificar la existencia o presencia de comunidades negras ancestrales o consejos comunitarios que puedan resultar con afectaciones.

Por lo anterior solicita la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.10 **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**: dicen que, conforme a los hechos de la presente acción de tutela, se aprecia que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH**, en ningún caso ha incurrido en acciones u omisiones en infieran alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En efecto, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA**, interviene en los procesos consultivos como garante de la participación efectiva de las comunidades étnicas.

En este sentido, siempre que se va a ejecutar un proyecto de hidrocarburos las empresas solicitan a la **DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA – DANCP DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, la resolución de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el mismo.

El Ministerio del Interior determinó que no se evidencia coincidencia de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas “en razón a que las situaciones ya expuestas limitan y condicionan su posible interacción de cara a una posible afectación directa, por lo anterior, se determina que no procede consulta previa para el proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”.

Adicionan que conforme a los archivos de la Vicepresidencia Técnica de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, se desprende que la **EMPRESA**

NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO, ha gestionado ante las autoridades competentes los procesos consultivos dentro del marco jurídico que regula la materia frente al proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO.

Concluyen solicitando la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Agencia Nacional de Hidrocarburos, por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, y no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones formuladas por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

En el caso que nos ocupa, solicita el accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la consulta previa, por cuanto los considera vulnerados por la entidad accionada al no realizarla con el Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de las Veredas del Municipio de Santa Rosa de Lima, al adelantar el proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”.

Se tiene por cierto, que la empresa PETROSEISMIC SERVICES en cumplimiento del Contrato No. 2210402 suscrito con la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, adelantó

el proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”

Igualmente, que se presentó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa DANCP del Ministerio del Interior, la solicitud de determinación de la procedencia de la consulta previa del proyecto, siendo resuelto por la Resolución ST-0154 de 10 de marzo de 2021, en la que se indicó que no se hacía necesario adelantar consulta previa.

Ahora bien, El derecho a la consulta previa como derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Constitución, el cual ha sido desarrollado mediante leyes de carácter estatutario 134 de 1994, y la Ley 1757 de 2015 mediante.

2. La Corte Constitucional mediante Sentencia de control constitucional C.C. S. C-150/15 indicó que la consulta previa es un mecanismo que consiste en *“la congregación del pueblo soberano para discutir libremente, acerca de los asuntos que le interesen o afecten.”* También ha señalado que el instrumento referido *“se constituye en la forma más efectiva para que los ciudadanos residentes en los respectivos entes territoriales, puedan discutir y estudiar los asuntos que son de interés para la comunidad”*.

La consulta previa en sentido estricto, es una forma particular y específica de participación en relación con cualquier medida que afecte directamente al grupo étnico. Se caracteriza por ser *“un proceso de carácter público, especial, obligatorio, intercultural e interinstitucional, que debe realizarse previamente a la adopción, decisión o ejecución de alguna medida (...) susceptible de afectar directamente sus*

formas y sistemas de vida, o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica”¹

Lo anterior quiere decir que el proceso de consulta previa, tiene como eje principal la información, donde se establece el alcance de la intervención, y visibilizar las incompatibilidades, problemáticas e inquietudes que le genera el asunto desde el punto de vista de su entramado cultural, y/o superar las dudas sobre la intervención, a partir de los datos debidamente suministrados.

Teniendo claro lo anterior, se hace necesario determinar, si para el caso bajo estudio, se hacia necesario, adelantar una consulta previa.

Para ello, se debe acudir a la Sentencia SU-217 de 2017, la cual señaló que debe haber una afectación directa a la comunidad, para que surja el deber del Estado y los particulares a hacer la consulta previa, entre ellos tenemos: *“(i) cuando se pretenda desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (ii) aluda a una intervención sobre cualquiera de los derechos de la comunidad indígena; (iii) perturbe sus estructuras sociales, espirituales, culturales, médicas u ocupacionales; (iv) impacte las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (v) impida el desarrollo de los oficios de los que deriva el sustento; (vi) genere un reasentamiento de la comunidad; (vii) le imponga cargas o atribuciones, al punto en que modifique su posición jurídica; (viii) interfiera en los elementos que definan su identidad o su cultura; o (ix) pese a que se trata de una medida general, que afecta a los demás ciudadanos, tiene un impacto diferenciado y específico sobre la comunidad.”*. No obstante lo anterior, la circunstancias son enunciativas, en la medida que pueden surgir otros hipótesis en las que se pueda concluir que se está ante una afectación directa.

¹ RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia. Editorial Universidad del Rosario, 2017. p.11.

Pues bien, pretende el señor MODESTO MANJARREZ SALCEDO, en calidad de Representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA, que a través de la este mecanismo constitucional, se ordene a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO iniciar el proceso administrativo de consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO que representa, con ocasión al proyecto “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”.

Sin embargo, el accionante debió acreditar la afectación directa que se cierne sobre la comunidad, con la ejecución del proyecto, es decir, debió probar sumariamente que efectivamente, el proyecto genera un impacto directo sobre su comunidad, que transgrede de manera específica la dinámica interna, con el propósito, de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, ante eso, este Despacho, no puede dar por cierto sus afirmaciones cuando no cuenta con los elementos de juicio suficientes para tal efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando que: el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

3. Aunado a lo anterior, se trae a colación lo manifestado por el Ministerio del Interior, en su informe, quien anotó: *“que la determinación de procedencia de consulta previa para un proyecto, obra o actividad se soporta en los análisis de los contextos cartográficos y geográficos de las actividades del proyecto, las dinámicas*

tradicionales, cotidianas y colectivas de las comunidades identificadas en la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas, con el objetivo de determinar si sus dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos pueden verse posiblemente afectadas directamente por la ejecución de las actividades del proyecto.

Así mismo, la determinación de la consulta previa con las comunidades étnicas no se establece por el traslape de estas con el POA. Como se evidencia en lo señalado previamente, para que se establezca si una comunidad étnica se ve afectada por la intervención, se realiza un análisis de los impactos económicos, sociales, bióticos, ambientales que el proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, pueden generar sobre la comunidad étnica, así como, las afectaciones directas, entendiéndose como la intromisión que genera un menoscabo al entorno cultural, usos, costumbres, zonas de tránsito y movilidad, actividades y los hechos que atenten contra la existencia de las comunidades étnicas.”

Quiere ello decir, que el simple hecho de que el proyecto de “PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D CONVENCIONAL EN EL ÁREA DE REPELÓN, CUENCA DE SINÚ – SAN JACINTO”, tenga un área de influencia sobre su comunidad de 30,5 km², no implica per se, el deber de adelantar la consulta previa, se reitera, debe estar probado una afectación directa sobre la comunidad, circunstancia esta, que no está presente o no está acreditada.

Adicionalmente las afectaciones directas, no puede obedecer a circunstancias hipotéticas, tal como se desprende de los hechos de la acción de tutela, por el contrario, deben ser ciertas y concretas.

Conforme a lo antes dilucidado, se declarará la improcedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos invocados por el actor, al no encontrarse merito para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el señor **MODESTO MANJARREZ SALCEDO**, en calidad de Representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c6be2d1d8ce7d32d262298f7f9541302d20b4929bec337c5e554b1d89c269**

Documento generado en 25/01/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>